Puerto Madryn, de noviembre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**T., A. V. c/ M. A. ART S.A. s/ Accidente" (Expte. N° 193 - Año 2014)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10.023/11), por haber interpuesto recurso de apelación la demandada a fs. 249, contra la sentencia definitiva recaída en autos.

I. A fs. 239/248 la Sra. Jueza de grado hace lugar a la demanda impetrada por A. V. T., en su carácter de representante legal del menor M. A. R., contra M. A. ART S.A. condenando a esta última a abonar la suma de $ 1.039.330,82, con más intereses.

A fs. 253/260 expresó agravios la demandada y en dicho libelo solicitó la acumulación de las presentes actuaciones con los autos **"A., G. y Otros c/ P. A. y Otros s/ Accidente" (Expte. N° 6268/2010**) en trámite por ante el Juzgado Nacional del Trabajo N° 71 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Expresa que en el expediente de mención, donde se reclama una indemnización con fundamento en el mismo siniestro de autos, se ha dictado sentencia con fecha 8 julio de 2014. Indica que en dicho resolutorio se condena a la aquí demandada y que habiendo puntos contradictorios en ambos decisorios solicita la acumulación de ambas actuaciones al momento de resolver las apelaciones.

II. De las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que la demandada, en su responde de demanda, planteó la acumulación pretendida (fs. 71 vta.). Corrido el correspondiente traslado (fs. 82), en la contestación del mismo (fs.86/87) la actora solicita el rechazo de tal pretensión, entendiendo que no existe identidad de partes y las acciones

promovidas no son conexas entre sí. A fs. 88 la *a quo* resuelve que "…*no cumpliéndose en autos con los requisitos previstos por los artículos 190 y concordantes del C.P.C.C., corresponde no hacer lugar al pedido de acumulación efectuado por la demandada*".

Dicha resolución ha sido consentida por la accionada.

El art. 193 del CPCC prescribe específicamente la apelabilidad de la resolución que declare la improcedencia del pedido de acumulación, facultad que no fue utilizada por la demandada.

La preclusión de los actos procesales resulta ser la imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior, en tanto y en cuanto la firmeza de los actos procesales es una necesidad jurídica que justifica su validez.

En tal sentido se ha dicho que "*...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos...*" (Alsina, Hugo, "*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*", T I, Parte General, Ediar, Bs. AS., 1956, pág. 454).

Resulta improcedente pretender retrotraer el estado del juicio a etapas ya firmes y concluidas desconociendo, de tal forma, los efectos de la preclusión sobre sus posibilidades de acción en resguardo del principio de la seguridad jurídica, el que se manifiesta a través de la firmeza de los actos procesales.

La jurisprudencia es uniforme en decir "*La preclusión procesal es un instituto que garantiza uno de los principios que debe privar en toda causa judicial, esto es, la seguridad y consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para su ejercicio.*" (SCBA LP C 102138 S 03/04/2014; LP C 106650 S 26/06/2013; LP C 115000 S 26/06/2013).

"La preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior; la facultad

procesal no usada se extingue" (SCBA LP C 102138 S 03/04/2014; LP Ac 83721 S 30/06/2004; LP AC 80476 S 29/10/2003).

"Infringe el principio de preclusión la decisión que altera una anterior firme" (SCBA LP C 106650 S 26/06/2013; LP AC 74333 S 05/03/2003; LP Ac 46149 S 17/03/1992).

Por lo tanto no pueden ser atendidos los agravios dirigidos a procedimientos que quedaron cerrados por la preclusión, ya que ésta opera la extinción de la facultad no ejercida en tiempo propio, de allí que corresponde desestimar el pedido de acumulación incoado por la demandada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. DESESTIMAR el pedido de acumulación impetrado por la demandada a fs. 253/260.

2. REGISTRESE, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. Maria Inés de Villafañe en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIL